

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

26715 REAL DECRETO 1452/1987, de 27 de noviembre, por el que se amplía la relación de inmuebles traspasados a la Comunidad Valenciana en virtud del Real Decreto 3066/1983, de 13 de octubre, en materia de cultura.

El Real Decreto 3066/1983, de 13 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de cultura, aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana, tomado en su reunión del día 27 de junio de 1983, por el que se concretaban los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que debían ser objeto de traspaso a la citada Comunidad Autónoma en la materia anteriormente enumerada.

Solicitada, por la Generalidad Valenciana, la transferencia de un terreno sito sobre el yacimiento arqueológico del templo de Diana, en Sagunto (Valencia), y de la casa adosada a dicho templo en la calle Sagrario, número 17, de dicha localidad, que en su día fueron objeto de expropiación forzosa por parte de la Administración del Estado y emitido informe por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos favorable a la mencionada solicitud, procede completar, ampliándola, la relación de inmuebles que acompañaba a dicho Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptado en su reunión de fecha 30 de julio de 1987, por el que se amplían los medios patrimoniales correspondientes a las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Generalidad Valenciana en virtud del Real Decreto 3066/1983, de 13 de octubre.

Art. 2.º Quedan traspasados a la Comunidad Valenciana los inmuebles que figuran identificados en el anexo de este Real Decreto.

Art. 3.º Este Real Decreto será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Concepción Tobarra Sánchez y doña María Blanca Blanquer Prats, Secretarías de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 30 de julio de 1987, se adoptó acuerdo por el que se amplían los medios materiales (inmuebles) correspondientes a las funciones y servicios del Estado traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de cultura por el Real Decreto 3066/1983, de 13 de octubre, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, establece en su artículo 31, cuatro y cinco, que la Generalidad Valenciana tiene competencia exclusiva en materia de cultura y de patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución.

Por su parte, el Real Decreto 3066/1983, de 13 de octubre, traspasó funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de cultura: traspaso en el que se incluían los correspondientes medios personales y materiales precisos para el desarrollo y ejercicio de esta competencia.

La Comunidad Valenciana ha solicitado la ampliación de los inmuebles relacionados en el citado traspaso con la adición de determinado terreno y edificio sitos en Sagunto (Valencia), petición que ha recibido el favorable informe de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

B) *Inmuebles que se traspasan.*

En consecuencia con cuanto se expone en el apartado A) de este anexo procede ampliar la relación de inmuebles anexa al Real Decreto 3066/1983, de 13 de octubre, a cuyo efecto se traspasan a la Comunidad Valenciana los bienes que quedan identificados en la relación aneja a este Acuerdo.

Este traspaso se formalizará de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones aplicables.

C) *Fecha de efectividad del traspaso.*

El traspaso de los inmuebles que se expresa en este Acuerdo tendrá efectividad a partir de la fecha de publicación del Real Decreto aprobatorio del mismo.

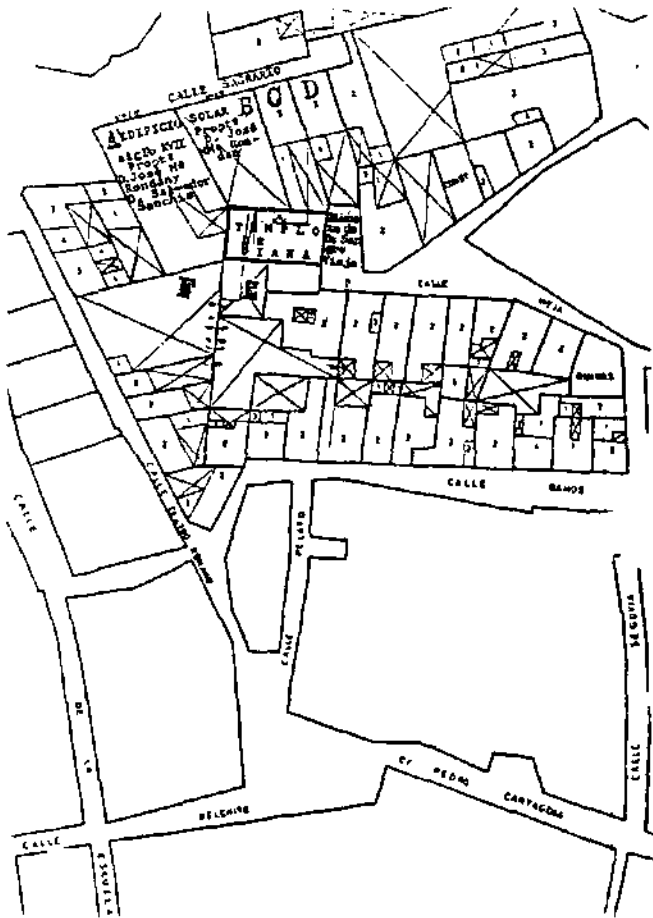
Y para que conste, expiden la presente certificación, en Madrid a 11 de noviembre de 1987.—Las Secretarías de la Comisión Mixta, Concepción Tobarra Sánchez y María Blanca Blanquer Prats.

RELACION I

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD VALENCIANA

I. Inmuebles

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en metros cuadrados			Observaciones
			Compartido	Cedido	Total	
Solar	Calle Sagrario, 15, Sagunto.	Propiedad (inscrito Registro)	-	-	211,32	Adquirido mediante expediente de expropiación forzosa instruido por el Ministerio de Educación y Ciencia.
Edificio sin uso.	Calle Sagrario, 17, Sagunto.	Propiedad (inscrito Registro)	-	-	392,33	Adquirido mediante expediente de expropiación forzosa instruido por el Ministerio de Cultura.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26716 REAL DECRETO 1453/1987, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los servicios de limpieza, conservación y teñido de productos textiles, cueros, pieles y sintéticos.

La Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, prevé que pueden ser objeto de regulación especial aquellas materias en ella contenidas. Por ello y en reconocimiento a la protección de los intereses económicos y sociales de los consumidores como uno de los derechos fundamentales de los mismos, contenidos en la citada Ley y a la dificultad de resolución de las reclamaciones formuladas por los mismos en relación con los servicios que prestan las Empresas dedicadas a la limpieza, conservación y teñido de productos textiles, cueros y sintéticos, hacen aconsejable la existencia de un marco legal que regule adecuadamente esta actividad.

A estos efectos, y para su elaboración, se ha tenido en cuenta la experiencia de los Organismos de la Administración como la de las propias Asociaciones de Consumidores en el tratamiento de este tipo de reclamaciones. Con este Real Decreto se intenta, en definitiva, atender la demanda generalizada, tanto de las Empresas dedicadas a esta actividad como de los usuarios de sus servicios, con el fin de alcanzar el equilibrio deseado en unas relaciones que han provocado gran cantidad de problemas.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la citada Ley 26/1984, de 19 de julio, han sido oídas en consulta, tanto las Asociaciones de Consumidores y Usuarios como de empresarios relacionados con el sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del

Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento regulador de los servicios de limpieza, conservación y teñido de productos textiles, cueros, pieles y sintéticos.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria respecto de las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas que tengan competencias normativas en materia de defensa de consumidores y usuarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones complementarias en desarrollo de lo que dispone el presente Real Decreto, en el ámbito de sus competencias.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor a los doce meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.

REGLAMENTO REGULADOR DE LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, CONSERVACION Y TEÑIDO DE PRODUCTOS TEXTILES, CUEROS, PIELS Y SINTETICO

TITULO PRELIMINAR

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Reglamento obliga a las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la limpieza, teñido y/o conservación de productos textiles, de cuero, piel o sintéticos, bien en el propio establecimiento o en el domicilio del usuario.

TITULO I

Conceptos y clasificaciones

Art. 2.º *Conceptos.*—A los efectos de la presente disposición, se entenderá por:

2.1 Limpieza.—El lavado de los productos señalados en el artículo primero, con adición de agua y jabón u otros productos.

2.2 Teñido.—El cambio de color de las prendas a que se refiere el artículo primero.

2.3 Conservación.—El mantenimiento de la prenda, durante un tiempo determinado, en condiciones óptimas para evitar su deterioro.

Art. 3.º *Clasificación de servicios.*—Se establecen los siguientes servicios-tipo:

3.1 Limpieza en seco.

a) Simplificado.—Es el compuesto por la limpieza en seco y el planchado mecánico.

b) Completo.—Incluye la limpieza en seco, el desmanchado específico, el planchado mecánico y el retoque y planchado final a mano.

3.2 Limpieza que no se realiza en seco.

3.2.1 En régimen de autoservicio comprende el lavado, o bien el lavado y el secado.

3.2.2 En servicios efectuados por el personal del establecimiento, se incorporará a las anteriores manipulaciones el doblado solamente o el planchado y doblado.

3.3 Teñido.

3.4 Conservación.

3.5 Se regulará por lo establecido en esta disposición cualquier otra actividad de planchado, o reparación, no definida anteriormente y realizada en los productos a que se refiere el artículo 1.